Exp. 058-2022-EPEN-00330
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0166

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 058-2022-EPEN-00330
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Rehabilitación Najayo Hombres CCR-XVII, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], también individualizado como [redacted], portador de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el teléfono núm. [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo CCR-XVII, área Los Veteranos, en fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2023-SSEN-00107, de fecha treinta (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: "**Primero:** Declara al imputado [redacted], de generales que constan, culpable del crimen de robo agravado, en perjuicio de las víctimas [redacted] y Breeana [redacted], hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en la Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo-Hombres (CCRXVII). **Segundo:** Exime al imputado del pago de las costas por haber sido asistida por la Oficina Nacional*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de Defensa Pública.* ***Tercero:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, en aras de dar cumplimiento a la norma [sic]".* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado [redacted], también individualizado como [redacted], del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario interino de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en la audiencia de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), toda vez que, la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00092, el 30 de mayo de 2023, mediante la que, declara a [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control. y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a cumplir 5 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00028, del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00152, de fecha 11 de diciembre de 2023, leída íntegramente el 10 de enero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, proceda a dictar sentencia propia en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 de la norma. De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, que tenga a bien suspender de manera parcial la pena*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

impuesta al mismo, reconociendo el tiempo que este lleva guardando prisión de 1 año y 6 meses, y suspendiendo el resto de la pena sujeto a las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. De forma aún más subsidiaria, que se ordene la celebración total de un nuevo juicio conforme establece el artículo 427 de la norma.

1.4.2 La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y Breana Ysaura [redacted], parte recurrida: *Único: Que sea confirmado en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 501-2023-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 11 de diciembre de 2023, por no haberse enunciado los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas tanto en hecho como en derecho. Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2023-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2023, dado que la motivación de la corte, al asumir la decisión de primer grado, entendió pertinente la imposición de la pena, por corresponderse con las circunstancias del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo, lo que fue demostrado por los elementos de pruebas acreditados válidamente al proceso por el Ministerio Público y sometidos al contradictorio, en observancia al principio de legalidad, lo que condujo a la imposición de una pena dentro del marco del tipo penal que se le imputa, de conformidad con la normativa penal y procesal vigente, sin que se pueda probar violación alguna de carácter constitucional. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión de la pena, por no encontrarse reunidos los elementos procesales requeridos para ello.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25,172, 333 del Código Procesal Penal artículos 379, 385 del Código Penal dominicano y 83, 86 Ley 631-16, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente.* ***Segundo Medio****: Sentencia de la corte de apelación contraria a un fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio alega que:** *La defensa interpuso recurso de apelación a favor del ciudadano [redacted] y/o [redacted] sobre las bases de un medio recursivo: Primer medio: Errónea valoración de la prueba y determinación de los hechos (Arts. 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal). Base legal del medio: Art. 417.5 del CPP. Como desarrollo de este medio, la defensa procedió a atacar específicamente la errada valoración dada por el tribunal de primer grado con relación a las únicas pruebas sometidas a ponderación, en este caso, el testimonio de las dos víctimas [redacted] y [redacted]. Esto aunado a la imposibilidad del tribunal a quo de poder corroborar de forma alguna las informaciones brindadas por esta como única fuente de información, máxime tratándose de dos hechos que ocurren*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de forma aislada; por lo que, no podían corroborarse entre sí sus declaraciones. Denunciamos ante la corte a qua que el tribunal de primer grado solo se limita a enfatizar que ambas víctimas hicieron un señalamiento del imputado como la persona que cometió los hechos y que no existió dubitación en las mismas al momento de deponer. Sin embargo, la corte a qua debió pasar por el filtro estas declaraciones a los fines de constatar que, tal como señalaba la defensa, no existía suficiencia probatoria ni certeza a los fines de retener falta penal al ciudadano [redacted] y/o [redacted]. Puntos de relevancia que podían marcar un curso distinto en este proceso, fueron atacados por la defensa, los cuales eran extraídos del mismo contenido de las declaraciones de las víctimas […] tanto del fáctico como de las declaraciones de las víctimas no pueden extraerse estos requisitos ya que no es suficiente el señalamiento hecho por estos de que se utilizó un arma blanca a los fines de perpetrar el robo. No se dieron los supuestos de los numerales 2 y 3 de este artículo 385 del CPD; por lo que, debía ser excluido conjuntamente con la calificación jurídica de la ley 631-16; cuestiones que fueron obviadas también por la corte a qua, continuando con la incorrecta imputación de estos tipos penales. […] Si esta honorable sala se remite a examinar la respuesta dada por la corte a qua podrá constatar que solo motiva de manera aparente, haciendo señalamientos jurisprudenciales y doctrinales con respecto a la valoración en el tipo penal envuelto, más no adapta dichos soportes a la realidad procesal que estaba siendo cuestionada. […] En la especie la corte a qua al igual que el tribunal de juicio, incumplieron con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caprichosa, arbitraria e irracional. […] Entendemos que era obligación de la corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo; por lo que, al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. ***En cuanto al segundo medio arguye el recurrente:*** *[…]se hacía preciso obtener una fuente de información y prueba externa, ajena a la voluntad e intereses de las víctimas, que pudiera corroborar y dar verosimilitud a sus señalamientos; cuestión que no ocurrió en la especie aun cuando de la declaración de las mismas víctimas salió información que pudo dar al traste con la probanza o no de los hechos como testimonios de agentes actuantes, testimonio de la persona donde se recuperaron algunos objetos, personas que estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del primer supuesto robo. No basta con que el tribunal de primer grado y la Corte a qua hagan mención de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia en ese sentido, sino se ha hecho una aplicación real de dichos criterios; solo dando valoración a estos porque según su percepción han sido coherentes y han mantenido su imputación; más son tres los parámetros que se han fijado para medir el contenido de este tipo de declaraciones. Bien pudiera la víctima mantener una mentira hasta las últimas consecuencias con tal de saciar su sed de justicia, aun cuando eso implique sacrificar la libertad de una persona en contra de la cual no existen pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad del ciudadano [redacted] y/o Francisco*

> *Almonte. Es por estas razones que la defensa establece que se configuran los dos vicios esbozados en el presente memorial de casación, razón por la cual debe ser casada la sentencia hoy impugnada. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] La valoración armónica realizada por el a quo a las pruebas testimoniales deja sin argumentos los cuestionamientos realizados a los testimonios de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, al tenor de que, el a quo hizo una valoración de forma aislada de las pruebas y no estableció de dónde extrajo la suficiencia de las mismas para demostrar la teoría de la acusación y destruir la presunción de inocencia del "imputado, toda vez que cuando esta sala verifica la valoración de las pruebas tuvo a bien establecer en el numeral 18, con respecto a los testimonios de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, que los mismos resultan concordantes, puesto que realizaron relatos lógicos e indicaron de una manera clara y precisa, que el imputado los interceptó a cada uno de forma separada y le sustrajo sus pertenencias; individualizándolo ante el plenario de manera categórica. En el mismo tenor, estableció el a quo en sus motivaciones que ambas víctimas ante el plenario, señalando al imputado e identificándolo en la audiencia en la que se celebró el juicio, tal como está consignado en el acta levantada al efecto. Asimismo, justipreció el a quo que las referida declaraciones y señalamientos se han mantenido inmutables en el tiempo, tal como quedó establecido en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

desarrollo del juicio, motivo por los cuales el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio positivo confiando en las declaraciones de ambas víctimas. Constata esta alzada que previo al tribunal a quo comprobar y dejar establecidas las premisas anteriores como resultado de su ejercicio valorativo, también tomó en consideración para valorar los testimonios de las víctimas [redacted] *y* [redacted]*, las condiciones que han sido establecidas por la jurisprudencia y la doctrina para la valoración de testimonios de esta naturaleza, tales como ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la incriminación, requisitos que fueron plasmados en el numeral 17 de la decisión recurrida; además dejó establecido el referido órgano de justicia que mediante las pruebas a cargo aportadas y debatidas en el plenario quedó indiscutiblemente individualizado el imputado* [redacted]*, también individualizado como* [redacted]*, como el autor de los hechos endilgados, toda vez que las pruebas testimoniales así lo afirman. En ese sentido, es oportuno destacar que las pruebas testimoniales constituyen elementos probatorios por excelencia en el juicio penal, siendo el testimonio la prueba que puede ser dada por la víctima o cualquier otro individuo mediante la cual revelan los hechos conforme han sido apreciados por la persona deponente a través de sus sentidos y que se han mantenido en su memoria, siendo el deber de los jueces que lo escuchen someter las declaraciones ofrecidas a un ejercicio de valoración conforme a la sana crítica, la lógica y la coherencia. Así las cosas, se comprueba que el tribunal de juicio efectuó un ejercicio valorativo correcto de los testimonios ahora cuestionados, ejercicio que le permitió construir las premisas que dieron lugar a los hechos fijados como probado en la sentencia recurrida y plasmados en el numeral 3 de la presente decisión; por lo que no lleva razón el recurrente al indicar que el tribunal a quo se limitó a enfatizar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *que las víctimas del presente proceso hicieron un señalamiento al imputado, como la persona que cometió los hechos, toda vez que bien puede el a quo, como al efecto lo hizo, fundamentar su decisión en las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, esto es en los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], pruebas que resultaron ser suficientes para comprobar la tesis de la acusación, conforme fue establecido en la sentencia recurrida. En ese mismo sentido destaca esta alzada no haber observado transcripción cronológica de dichas declaraciones ni que éstas se hayan realizado de manera simple, pues pudo el a quo establecer las razones por las cuales resultaron suficientes los elementos de .prueba ofertados para demostrar la teoría de la acusación, conforme se ha establecido y consta en los numerales 15, 16, 17, 18 y 23 de la sentencia impugnada, elementos de prueba que fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado. En atención a las motivaciones anteriores, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación del imputado [redacted], también individualizado como [redacted], al no encontrarse en la sentencia recurrida el vicio de error en la valoración de las pruebas ni en la determinación de los hechos, además de no configurarse ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, ya sea para anular, revocar, o rendir sentencia propia, procede rechazar la presente acción recursiva, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.[sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: **a)** En fecha 12 de junio del 2022, siendo aproximadamente, a las 4:00 de la madrugada, mientras el señor [redacted] se encontraba frente al colmado la Ruta, [redacted], el imputado [redacted] (a) Javierito, portando un arma tipo puñal, amenazó a la víctima y la despojó de un celular marca Samsung, color gris, modelo J7 y la suma de cuatro mil (RD$4,000.00). Luego en fecha 15 de junio 2022, mientras los señores Breeana [redacted] y [redacted] iban junto a su hija de dos años llegando a su casa, ubicada [redacted], fueron igualmente sorprendidos por el procesado [redacted] (a) Javierito, quien portaba un arma blanca tipo puñal, con la que amenazó a la hija de ambos y le sustrajo una Tablet marca Pire 10, color negro, un celular IPhone 12, color azul y la suma de dieciocho mil (RD$ 18,000,000) pesos dominicanos; **b)** razón por la cual [redacted] (a) Javierito, fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, y 83- y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en virtud de lo cual el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2023-SSEN-00092, el 30 de mayo de 2023, mediante la que, declara a [redacted], culpable en consecuencia, lo condenó a cumplir 5*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

años de prisión; ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la alegada ausencia de motivación, refiere que ante la Corte *a qua* denunció error en la valoración de la prueba testimonial y la corte solo se enfocó en enfatizar que ambas víctimas hicieron un señalamiento del imputado como la persona que cometió los hechos, pero la alzada debió pasar por un filtro las declaraciones para constatar la insuficiencia probatoria; ya que no se le ocupó ninguna pertenencia de las víctimas tampoco ningún arma blanca; considera el recurrente que debieron ser aportadas al plenario las declaraciones de las personas que presenciaron el hecho y del agente policial que realizó la investigación […] considera además el recurrente que la corte copia textualmente la motivación de primer grado sin dar razones propias de porque entendía la valoración era correcta y si los testigos interesados eran suficientes.

4.3. Esta Segunda Sala verifica tal como se hace constar en el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión que la Corte *a qua* al responder similar planteamiento cuando fue planteado ante su jurisdicción, de manera coherente indicó, y a extracto nuestro, en los ordinales 10 y siguientes de su sentencia: "[...] Que los testimonios de las víctimas [redacted] y [redacted] resultaron ser concordantes […] Que las víctimas señalaron e identificaron al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en audiencia como el autor de los hechos, señalamientos que han mantenido en el tiempo; […] Que se tomó en cuenta para su valoración: la ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y la insistencia en la incriminación […] Que el tribunal de juicio efectuó un ejercicio valorativo y correcto de los testimonios […] que les permitió construir las premisas que fueron lugar a los hechos […] Que las pruebas resultaron ser suficientes para probar la tesis de la acusación".

4.4.Conforme se observa, si bien, la Corte *a qua* plasmó un extracto del examen realizado por el tribunal de juicio a las pruebas que fueron incorporadas, este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, el recurrente considera que la Corte *a qua* debió pasar por un filtro estas declaraciones para constatar la insuficiencia probatoria, pero como ha establecido esta Sala con anterioridad, no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a estos es que compete realizar esta tarea[1]; y aquí se observa que de manera

1 Sentencia núm. 136, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acertada la Corte *a qua* además de plasmar un extracto del estudio realizado por el tribunal de juicio expuso sus propios razonamientos.

4.5. Contrario a lo aludido por el recurrente, los testigos [redacted] y [redacted], fueron coherentes en su relato, resultaron ser directos respecto a las circunstancias que afirmaron conocer del caso, pues fueron víctimas directas de los hechos; conforme al resumen de lo manifestado por: [redacted], *estaba esperando un Uber a las 4:50 de la madrugada y cuando salió de su casa vio al imputado, a quien conoce por ser del sector, y este procedió portando un arma blanca a atracarlo y sustraerle sus documentos, el teléfono y cuatro mil pesos de su cartera y unos documentos;* de su lado, el señor [redacted], relató de acuerdo a lo que vivió, *que se encontraba camino a su casa con su esposa y su hija de 3 años y fue interceptado por el imputado quien portando un arma blanca le quitó un iPhone y la Tablet de la niña y RD$18,000.00 […] que la tablet fue recuperada pues la había empeñado*; narrativas con las cuales el tribunal de juicio pudo recrear la escena; por lo que, contrario a la queja del recurrente y tal como lo indicó la Corte *a qua*, el valor probatorio dado fue en virtud de la credibilidad y verosimilitud que demostraron; aunado al hecho de que la parte imputada no expuso un argumento o elemento probatorio racional que demuestren circunstancias distintas a las probadas ante el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. La doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella[2].

2 Sentencia SCJ-SS-23-1083 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados tanto por el juez de juicio, quien señaló e el ordinal 17 de su sentencia: T*ratándose de los testimonios de las propias víctimas, conforme doctrina y jurisprudencia, el valor probatorio de este testimonio está subordinado a la concurrencia de requisitos como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera del propio delito que refiere un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen; c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte que ha de ser igualmente estable e inmutable el relato que de los mismos haga el testigo, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicciones;* como por la Corte *a qua* quien estableció en el ordinal 10 de la sentencia impugnada: *10) Constata esta alzada que previo al tribunal a quo comprobar y dejar establecidas las premisas anteriores como resultado de su ejercicio valorativo, también tomó en consideración para valorar los testimonios de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]*, las condiciones que han sido establecidas por la jurisprudencia y la doctrina para la valoración de testimonios de esta naturaleza, tales como ausencia de incredibilidad subjetiva, corroboraciones periféricas y persistencia en la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

incriminación, requisitos que fueron plasmados en el numeral 17 de la decisión recurrida; además dejó establecido el referido órgano de justicia que mediante las pruebas a cargo aportadas y debatidas en el plenario quedó indiscutiblemente individualizado el imputado [redacted] *también individualizado como* [redacted]*, como el autor de los hechos endilgados, toda vez que las pruebas testimoniales así lo afirman.* A esto se añade, el hecho de que el imputado reside en el mismo sector y es conocido por [redacted], quien indicó que lo reconoció porque incluso llevaba la cara descubierta, ambas víctimas/testigos lo reconocieron en juicio como el responsable de los hechos, quedando determinada su responsabilidad penal en cuanto al robo portando arma blanca en su perjuicio. Además, no hemos podido advertir algún sentimiento de animadversión por parte de las víctimas que pudiera colocar el testimonio de estas para acreditar una incriminación falsa; por lo que, se estima que tal como lo estableció la Corte *a qua*, las referidas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; por lo que, constituyeron medios de prueba contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 058-2022-EPEN-00330
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

4.8. Independientemente el recurrente considere que el testimonio de las víctimas no debió ser suficiente para retenerle responsabilidad penal; que debió ser aportado el agente que se encargó de la investigación u otras personas que presenciaron el hecho; esta Segunda Sala ha podido apreciar que de cara al fáctico presentado; para los juzgadores que conocieron el proceso y los que tuvieron a cargo la inmediación del mismo estas declaraciones fueron coherentes, precisas, lógicas y razonadas; como lo indicamos precedentemente y las mismas lograron recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir su estado de inocencia, criterio que esta Sala comparte en toda su extensión.

4.9. Conforme lo *ut supra* indicado esta Segunda Sala estima que no existen dudas respecto a lo declarado por las víctimas y no hay nada que reclamar a la Corte *a qua,* quien actuó ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua* al confirmar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

credibilidad e idoneidad dada a las pruebas testimoniales que conformaban la acusación resultó ser jurídicamente correcto, evidenciándose con ello que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por la alzada se encuentra correctamente motivada; motivos por los cuales debe ser desestimado el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.10. En torno al segundo medio, en el que el recurrente invoca, que la sentencia impugnada es contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia; invoca que: "[…] Que la Suprema Corte de Justicia ha hecho precisiones con relación a la valoración de la prueba testimonial si se trata de la víctima (considera el recurrente no se puede hablar siquiera de investigación ni suficiencia si el único elemento es la declaración de la víctima […] Que se hacía necesario obtener una fuente de información y prueba externa ajena a la voluntad de la víctima para corroborar sus señalamientos".

4.11. Esta alzada verifica que en esas sentencias que toma como referencia la parte recurrente, específicamente las números [redacted]-SSEN-00501, de fecha 31 de mayo de 2021, contenida en la página 3122 de las principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia del año 2021 y la [redacted]-SSEN-00219, de fecha 28 de febrero de 2020, contenida en la página 1221 de las principales sentencias año 2020; se mantiene el

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

criterio que se ha asumido en este caso, pues en las mismas se resalta que la prueba por excelencia en el juicio es la testimonial […] Que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es el que pone el estado dinámico el principio de inmediación; Se indica además que en esos casos, que fueron evaluados los criterios doctrinarios de la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima; y se resalta que no hay inconveniente alguno en el hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima; es decir, que estas sentencias mantienen la misma postura y el mismo criterio que se ha utilizado en el caso que nos apodera, razón por las que no se advierte el alegado cambio de criterio.

4.12. Por todo lo que se ha dicho, estimamos que la actuación de la Corte *a qua* se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos inobservancia de disposiciones de índole constitucional como denuncia el recurrente, sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo de los planteamientos que le fueron invocados ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. En cuanto a la suspensión condicional de la pena invocada por la parte recurrente en la audiencia celebrada por ante esta jurisdicción, resulta oportuno resaltar que, hemos verificado que al imputado se le impuso la pena mínima para el ilícito penal que quedó probado, y la sanción se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; y es que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad.

4.14. Esta Sala ha establecido con anterioridad que, constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino que en cada caso se aprecia la idoneidad y pertinencia; valoración esta que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que "el tribunal puede", lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto[3].

4.14. Por lo antes dicho, esta Sala estima que, al tratarse de un hecho grave, y no haber ofertado el recurrente argumentos o documentos que nos hagan flexibilidad o minimizar la sanción o la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, procede rechazar su solicitud, y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted], estar asistido

3 Sentencia SCJ-SS-23-0390 del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2023-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 058-2022-EPEN-00330
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Segundo**: Exime a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez